

sidades de los productores como las de los consumidores.

El artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros, a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas para la conservación y gestión de las poblaciones que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa comunitaria, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

La regulación de la pesca con este tipo de arte se encuentra contenida en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional. La necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas hacen aconsejable la adopción de este real decreto, que regula las características técnicas de los buques de cerco en las diferentes zonas del caladero nacional, la regulación del esfuerzo pesquero y la prohibición de comercialización del cebo vivo.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas interesadas, así como los sectores afectados. Asimismo, se han cumplido los trámites previstos en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas de ordenación de los buques de cerco que ejercen su actividad pesquera en el caladero nacional por fuera de aguas interiores, a efectos de conseguir la óptima adaptación de su capacidad extractiva al estado de los recursos pesqueros.

Artículo 2. Características técnicas de los buques.

1. Los buques autorizados para el ejercicio de la pesca de cerco en las diferentes zonas del caladero nacional deberán tener la eslora mínima siguiente:

a) Caladero del Cantábrico y Noroeste: 15 metros de eslora entre perpendiculares, o 18 metros de eslora total.

b) Caladero del Mediterráneo: nueve metros de eslora total.

c) Caladero del Golfo de Cádiz: nueve metros de eslora entre perpendiculares, u 11 metros de eslora total.

d) Caladero de Canarias: nueve metros de eslora entre perpendiculares, u 11 metros de eslora total.

2. En el caladero del Mediterráneo la potencia máxima propulsora de los buques de cerco no será superior a 450 caballos de vapor.

Artículo 3. Esfuerzo pesquero.

1. El período autorizado para ejercer la pesca con arte de cerco será de cinco días por semana para cada buque.

2. En todo caso, el periodo de descanso semanal será de 48 horas continuadas.

Artículo 4. Prohibición de comercialización del cebo vivo.

Se prohíbe la comercialización del cebo vivo capturado como carnada por los buques cerqueros de la pesquería de túnidos.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. Autorización especial de actividad.

No obstante lo establecido en el artículo 2 de este real decreto, aquellos buques con eslora inferior a la indicada en él que, a su entrada en vigor, estén autorizados para la pesca con artes de cerco podrán continuar su actividad durante su vida útil y, en su caso, ser sustituidos por buques que se ajusten a las características técnicas establecidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, expresamente, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional.

Disposición final primera. Título competencial.

Lo dispuesto en este real decreto constituye normativa básica de ordenación del sector pesquero y se dicta al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los artículos 3.1 y 4 que, al amparo del citado precepto constitucional, se dictan en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

4775 ORDEN APA/676/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

La pesca de cerco tiene una notable importancia, económica y social en el litoral del Cantábrico y Noroeste, afectando a un número considerable de embarcaciones

con una relevante repercusión sobre los recursos pelágicos de dicho caladero.

La regulación de la pesca con este tipo de arte se encontraba contenida en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre que regulaba la pesca de cerco en el Caladero Nacional. Sin embargo, las diferentes características de la pesca de cerco en el Cantábrico y Noroeste respecto al resto del Caladero Nacional, así como la necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas, hacen aconsejable la adopción de la presente disposición.

De otro lado la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, destaca entre las medidas de conservación de los recursos pesqueros la regulación de los artes de pesca. A estos efectos el apartado 2 del artículo 10 de la misma, establece que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de los artes de pesca autorizadas para las distintas modalidades de pesca.

Por ello y una vez consultadas las Comunidades Autónomas interesadas, así como los sectores afectados, se hace necesario una nueva regulación del arte de cerco en el caladero Cantábrico y Noroeste para adaptarlo a la nueva realidad pesquera en esa zona.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Buques autorizados para la pesca.*

Están autorizados para ejercer la pesca con artes de cerco en el Caladero del Cantábrico y Noroeste los buques que, estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros y empresas navieras, figuren igualmente en el Censo de la modalidad de cerco del Caladero del Cantábrico y Noroeste, estén en posesión de una licencia de pesca para dicha modalidad y caladero y cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

Artículo 2. *Definición del arte de cerco.*

A efectos de la presente Orden se entiende por arte de cerco una red de forma rectangular, cuyos extremos terminan en puños, que circunda cardúmenes de especies pelágicas y se cierra por su parte inferior por medio de una jareta, dando lugar al embolsamiento del pescado.

Artículo 3. *Dimensiones de los artes y de las mallas.*

1. La longitud de los artes de cerco en el Caladero del Cantábrico y Noroeste no podrá ser superior a 600 metros, excluidos los puños, cada uno de los cuales no podrá sobrepasar los 30 metros.

2. La altura de los artes de cerco no será superior a 130 metros.

3. La abertura mínima de las mallas de los artes de cerco no será inferior a 14 milímetros.

Artículo 4. *Cambios temporales de modalidad.*

1. Los cambios temporales de modalidad de pesca de cerco a otras modalidades, o de estas a la de cerco, podrán ser autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en función del estado de los recursos, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, para periodos de tiempo no superiores a seis meses.

2. No obstante, en casos excepcionales y siempre que el estado de los recursos lo permita, estas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud del interesado, por un periodo no superior a seis meses.

Artículo 5. *Especies autorizadas y cuotas de capturas.*

1. Las especies autorizadas para su captura con arte de cerco son las siguientes:

- a) Aguja («*Belone belone*»).
- b) Aligote («*Pagellus acarne*»).
- c) Anchoa o boquerón («*Engraulis encrasicolus*»).
- d) Boga («*Boops boops*»).
- e) Breca («*Pagellus erythrinus*»).
- f) Caballas («*Scomber spp.*»).
- g) Chopa («*Spondyliosoma cantharus*»).
- h) Corvina («*Argyrosomus regius*»).
- i) Dorada («*Sparus auratus*»).
- j) Espadín («*Sprattus sprattus*»).
- k) Herrera («*Lithonacthus mormyrus*»).
- l) Japuta («*Brama brama*»).
- m) Jureles («*Trachurus spp.*»).
- n) Lisas («*Mugil spp.*»).
- o) Lubina («*Dicentrarchus labrax*»).
- p) Mojarra («*Diplodus vulgaris*»).
- q) Morragute («*Liza ramada*»).
- r) Oblada («*Oblada melanura*»).
- s) Paparda («*Scomberesox saurus*»).
- t) Pardete («*Mugil cephalus*»).
- u) Pargo («*Sparus pagrus*»).
- v) Pejerrey («*Atherina boyeri*»).
- w) Salema («*Sarpa salpa*»).
- x) Sardina («*Sardina pilchardus*»).
- y) Sargo («*Diplodus sargus*»).

2. En función del estado de los recursos la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá establecer cuotas máximas de capturas por especie, buque y tiempo de pesca.

Artículo 6. *Pesquería de cebo vivo.*

La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:

a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo solo podrán ser utilizadas como carnada.

b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.

c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.

d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.

e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente Orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las relativas a tallas mínimas contempladas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del cebo vivo.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y, en su caso, normas reglamentarias de su desarrollo.

Disposición final primera. Aplicación.

Por el Secretario General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE

4776 *ORDEN APA/677/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional de Canarias.*

La pesca de cerco tiene una notable importancia, económica y social en el archipiélago de Canarias, afectando a un número considerable de embarcaciones con una relevante repercusión sobre los recursos pelágicos de dicho caladero.

La regulación de la pesca con este tipo de arte se encontraba contenida en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre que regulaba la pesca de cerco en el Caladero Nacional. Sin embargo, las diferentes características de la pesca de cerco en las islas Canarias respecto al resto del Caladero Nacional, así como la necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas, hacen aconsejable la adopción de la presente disposición.

De otro lado la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, destaca entre las medidas de conservación de los recursos pesqueros la regulación de las artes de pesca. A estos efectos el apartado 2 del artículo 10 de la misma, establece que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizadas para las distintas modalidades de pesca.

Por ello y una vez consultada la Comunidad Autónoma interesada, así como los sectores afectados, se hace necesario una nueva regulación de la pesca con arte de cerco en el caladero de Canarias para adaptarla a la actual realidad pesquera en esa zona.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Buques autorizados para la pesca.

Están autorizados para ejercer la pesca con artes de cerco en el Caladero de Canarias los buques que, estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros y empresas navieras, figuren igualmente en el Censo de la modalidad de cerco del Caladero de Canarias, estén en posesión de una licencia de pesca para dicha modalidad y caladero y cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

Artículo 2. Definición del arte de cerco.

A efectos de la presente Orden se entiende por arte de cerco una red de forma rectangular, cuyos extremos terminan en puños, que circunda cardúmenes de especies pelágicas y se cierra por su parte inferior por medio de una jareta, dando lugar al embolsamiento del pescado.

Artículo 3. Dimensiones de los artes y de las mallas.

1. La longitud de los artes de cerco en el Caladero de Canarias no podrá ser superior a 450 metros, excluidos los puños, cada uno de los cuales no podrá sobrepasar los 15 metros.

2. La altura de los artes de cerco no será superior a 100 metros.

3. La abertura mínima de las mallas de los artes de cerco no será inferior a 14 milímetros.

Artículo 4. Cambios temporales de modalidad.

1. Los cambios temporales de modalidad de pesca de cerco a otras modalidades, o de estas a la de cerco, podrán ser autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en función del estado de los recursos, previa consulta a la Comunidad Autónoma afectada, para periodos de tiempo no superiores a seis meses.

2. No obstante, en casos excepcionales y siempre que el estado de los recursos lo permita, estas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud del interesado, por un periodo no superior a 6 meses.

Artículo 5. Especies autorizadas y cuotas de captura.

1. Las especies autorizadas para su captura con arte de cerco son las siguientes:

- a) Abichón o Guelde blanco («*Atherina presbyter*»).
- b) Anchova o pejerrey («*Pomatomus saltator*»).
- c) Boga («*Boops boops*»).
- d) Boquerón o Longorón («*Engraulis encrasicolus*»).
- e) Caballas («*Scomber spp.*»).
- f) Espetón o bicuda («*Sphyraena viridensis*»).
- g) Jureles o chicharros («*Trachurus spp.*»).
- h) Machuelo («*Sardinella maderensis*»).
- i) Salema («*Sarpa salpa*»).
- j) Sardina («*Sardina pilchardus*»).
- k) Sardinela atlántica o Alacha («*Sardinella aurita*»).
- l) Seriola o madregal («*Seriola dumerili*»).

2. En función del estado de los recursos la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá establecer cuotas máximas de capturas por especie, buque y tiempo de pesca.

Artículo 6. Pesquería de cebo vivo.

La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:

- a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo solo podrán ser utilizadas como carnada.
- b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.
- c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.
- d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.
- e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente Orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las